

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**13314** *ORDEN de 6 de junio de 1984 sobre creación de tres nuevos Centros de Inspección del Comercio Exterior y reestructuración parcial de los existentes.*

Excelentísimo señor:

El artículo primero del Real Decreto 3377/1978, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero de 1979), sobre Administración territorial del Ministerio de Comercio y Turismo, fijó en 28 los Centros de Inspección del Comercio Exterior en las localidades que se determinara por dicho Departamento, lo que se realizó por Orden ministerial de 18 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo).

Desde entonces se ha producido un extraordinario y progresivo incremento de las exportaciones, principalmente de productos perecederos sometidos al preceptivo control de su calidad por parte de los Servicios de Inspección del comercio exterior de la Secretaría de Estado de Comercio, tanto en el puerto de Algeciras y por la Aduana interior de Burgos como de los originarios de Aragón. Es preciso, además, mejorar y agilizar el control de calidad de dichas exportaciones en beneficio del sector y del propio servicio. Por todo ello, se hace necesario la creación de tres nuevos Centros de Inspección del Comercio Exterior en Algeciras, Burgos y Zaragoza.

Al mismo tiempo, a fin de evitar el incremento del gasto público conforme a lo establecido en el artículo 7.º de la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado y teniendo en cuenta las actuales necesidades del servicio, se reestructuran los Centros de Inspección del Comercio Exterior de tercera categoría y el Centro de Inspección de Cartagena.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.º de la Ley de Procedimiento Administrativo y obtenida la previa aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo 130.2 de la mencionada Ley, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se crean tres nuevos Centros de Inspección del Comercio Exterior: en Algeciras, Burgos y Zaragoza, dependientes de las correspondientes Direcciones Territoriales de Economía y Comercio.

Segundo.—Dichos Centros de Inspección quedan clasificados en la tercera categoría administrativa.

Tercero.—Se suprime el Negociado de Asistencia Técnica y Laboratorio en los Centros de Inspección del Comercio Exterior de tercera categoría administrativa, así como la Sección de Asistencia Técnica y Laboratorio del Centro de Inspección de Cartagena.

Cuarto.—El artículo 1.º del Real Decreto 3377/1978, de 29 de diciembre, y el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 4 de marzo de 1975 quedan modificados por lo dispuesto en esta Orden ministerial.

Quinto.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 6 de junio de 1984.

BOYER SALVADOR

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Comercio.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**13315** *CORRECCION de erratas de la Orden de 27 de abril de 1984 por la que se regula el aplazamiento o fraccionamiento en el pago de cuotas de la Seguridad Social.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 111, de 9 de mayo de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 12671, artículo 13, en la tercera línea del número 2, donde dice: «... y la de paro», debe decir: «... y la de pago».

En la misma página, disposición adicional, en la quinta línea del número 1, donde dice: «de la cuotas debidas», debe decir: «de las cuotas debidas».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**13316** *REAL DECRETO 1116/1984, de 9 de mayo, sobre restauración del espacio natural afectado por las explotaciones de carbón a cielo abierto y el aprovechamiento racional de estos recursos energéticos.*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º, 3, de la Ley de Minas, de 21 de julio de 1973; el Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración del espacio natural afectado por actividades mineras, configura un sistema que fija las condiciones de protección del medio ambiente, en el aprovechamiento del conjunto de los recursos minerales, que son objeto de la Ley de Minas.

En el caso de la minería del carbón a cielo abierto, dadas las características de los yacimientos y las explotaciones, que en los últimos años han venido alcanzando un gran desarrollo, se precisa una normativa específica, en orden al aprovechamiento racional de estos recursos energéticos, y a la restauración del espacio natural afectado por las explotaciones mineras. Motivos ambos que han dado lugar a la aprobación, por parte del Congreso de los Diputados, de una proposición no de Ley, instando al Gobierno al establecimiento urgente de medidas de ordenación de las actividades extractivas a cielo abierto.

La presente disposición viene a complementar, en materia de restauración, el citado Real Decreto 2994/1982, a la vez que obliga al titular de la explotación a presentar para su aprobación ante los órganos administrativos competentes planes de explotación y restauración debidamente coordinados, según la normativa a desarrollar por el Ministerio de Industria y Energía, dirigida a los fines expuestos.

Por lo que se refiere a las explotaciones en actividad, se obliga, en cualquier caso, a prever la restauración de las áreas que hayan de explotarse en el futuro, y considera la posibilidad de restaurar o corregir, al menos en parte, los efectos negativos ya ocasionados al medio por labores anteriores.

Dadas las características de esta minería, el plan de restauración se realiza, en su mayoría, formando parte de las labores de explotación, y por ello se ha seguido el criterio de que el titular de dichas labores quede obligado, en cualquier caso, a ejecutar por sí mismo el plan de restauración, a la vez que se prevé la exigencia de garantías para que los trabajos pendientes puedan ser completados en el caso de cesar la actividad extractiva.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el presente Real Decreto, al regular los planes de explotación y de restauración, señala su contenido mínimo, esto es, básico, pudiendo las Comunidades Autónomas que posean competencias legislativas al respecto establecer normas adicionales de protección.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previo informe de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado y tras la deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de mayo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º La presente disposición tiene por objeto regular el contenido mínimo de los planes de explotación y de restauración en las explotaciones de carbón a cielo abierto, pudiendo las Comunidades Autónomas, en el ámbito de su competencia, establecer normas adicionales al respecto.

Art. 2.º El plan de explotación.—Los titulares de todas las explotaciones de carbón a cielo abierto deberán presentar para su aprobación, ante la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía o, en su caso, el órgano de la Comunidad Autónoma competente en materia de minería, un plan de explotación, para cada una de ellas, ajustado a las normas técnicas que para su elaboración disponga el Ministerio de Industria y Energía, en orden al aprovechamiento racional de estos recursos energéticos y la restauración del espacio natural.

Art. 3.º El plan de restauración.—1. Los titulares de todas las explotaciones de carbón a cielo abierto, con el fin de proceder a la restauración de los efectos ocasionados por las labores en el espacio natural, deberán presentar para su aprobación, ante la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía o, en su caso, el órgano de la Comunidad Autónoma competente en materia de minería, un plan de restauración coordinado con el de explotación, y ajustado a las normas que para su elaboración disponga el Ministerio de Industria y Energía.

2. El plan de restauración contendrá:

2.1 Parte informativa sobre las condiciones existentes antes del comienzo de la explotación, que servirá de base para la elaboración del plan, incluyendo, como mínimo, lo siguiente:

a) Identificación del área de explotación y de su entorno, con expresión de los lugares previstos para la corta, accesos, vertederos e instalaciones anexas.